

BOLETIN OFICIAL.



PROVINCIA DE CORDOBA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publica oficialmente en ellas y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba.	12 rs.	Fuera de ella	16 rs.
Tres id.	33		45
Seis id.	66		90
Un año.	132		180

Se publica los Lunes, Miércoles, Viernes y Sábados.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Reales órdenes de 6 de Abril de 1839, y 31 de Octubre de 1845.)

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Presidencia del Consejo de Ministros.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

Ministerio de la Gobernación.

Subsecretaría. — Negociado 3.º

Circular núm. 156.

Remitido á informe de la Sección de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado el expediente de autorización negada por V. S. al Juez de primera instancia de Tolosa para procesar á D. Miguel Francisco de Ibarrola, Alcalde que fué de Berástegui, ha consultado lo siguiente:

«Esta Sección ha examinado el expediente en que el Gobernador de Guipúzcoa denegó la autorización solicitada por el Juez de primera instancia de Tolosa para procesar á D. Miguel Francisco de Ibarrola, Alcalde que fué de la villa de Berástegui en el año de 1860.

Resulta:

Que José Mateo de Esnaola, vecino de la citada villa, en Julio de 1861 acudió al Juez de primera instancia de

Tolosa denunciando al ex-Alcalde Ibarrola, porque durante el tiempo que habia ejercido este cargo le habia amenazado diciéndole que se vengaría, y porque habia cortado nueve nogales de su propiedad que tenia plantados juntos á su borda llamada Conejo, en un terreno existente sobre la ferrería de Plazaola:

Que habiéndose ratificado Esnaola en su denuncia, otorgó poder á favor de un Procurador del Juzgado para que signiese el asunto de los nogales, el cual denunció otros dos hechos contra el referido Ibarrola, que eran haber dirigido amenazas á algunos electores de Concejales por negarse á apoyar una candidatura que él proponía, y el otro haber detenido durante unas horas en la Casa Consistorial á la muger de Esnaola, porque se resistía á satisfacer una multa que impuso á su marido por corte de un árbol.

Que abierta la consiguiente información sumaria acerca de los hechos denunciados, no se comprobó que los árboles fueran de la pertenencia de Esnaola, sino de la villa de Berástegui, porque el terreno donde se hallaban plantados era propio de la villa, sitio de la ferrería de Plazaola, siendo la explicación del supuesto abuso el haberse vendido á José Joaquin Iparraguirre, suegro de Esnaola, 14 y media posturas de terreno para construir una borda de ganado, fijándose como una de las condiciones de la venta que en cada año habia de plantar ocho árboles en los montes comunes de las villas de Berástegui y Elduayen, los cuales habian de ser para las mismas villas:

Respecto á las amenazas á los Con-

cejales, se acreditó por declaración de tres sujetos que á uno de ellos, que era el farmacéutico del pueblo, le habia dicho que *veria si no votaba á quien le indicaba*, y que habia tratado de llevar á efecto la amenaza, proponiendo la rebaja de su sueldo de farmacéutico:

Que otro de los declarantes expuso que habiéndole preguntado el Alcalde si estaba comprometido, y que habiéndole contestado afirmativamente, le replicó que debia votar por la candidatura del Ayuntamiento, y que si no votaba *que veria*, y por último apareció por la declaración de tercer sujeto que en las mismas elecciones le habia indicado el Alcalde que votara por aquella candidatura; y que como le contestase que estaba comprometido por el dueño de la casa que habitaba, le amenazó diciéndole que *mirase bien lo que hacia*.

Respecto á la detención de la muger de Esnaola, consta por declaraciones de la misma interesada que la detención fué en la sala de la Casa Consistorial y próximamente de unas cuatro horas que el Alcalde le habia dicho que se estubiese allí hasta que despachase ó hasta que la mandase retirar, y que el Alcalde verificó esto último en vista de haber ofrecido pagar una multa que habia impuesto á su marido por haber cortado un árbol en lugar de otro que le habia adjudicado el Ayuntamiento, añadiendo la declarante que cuando el Alcalde la mandó detener, solo se hallaba presente el Teniente, y que estuvo en dicho local á puerta abierta en términos de poder salir si hubiese querido:

Que citado el Teniente Alcalde declaró de conformidad con lo que se decia, añadiendo haber visto á la muger de Esnaola sentada en la Casa Consistorial algun rato á puerta abierta, y que creyó estaria esperando al Alcalde y no en calidad de detenida:

Que el Juez, en vista de todo, acordó sobreseer en la causa; y consultando el auto con la Audiencia, este Tribunal providenció que se continuara en los procedimientos, en cuya virtud el Juez solicitó del Gobernador de la provincia la autorización de que habla el Real decreto de 27 de Marzo de 1850:

Que el Gobernador, de acuerdo con el parecer del Consejo provincial, denegó lo que se pretendia, fundado en que los árboles que el Alcalde habia mandado cortar eran de la propiedad del pueblo, en que no merecian crédito las declaraciones de las personas que se decian amenazadas por sus declaraciones singulares, y porque la detención de la muger de Esnaola no podia calificarse de arbitraria.

Vistos los artículos 417 y 418 del Código penal, por los que se castiga á los que amenazaren á otros causándoles algun mal:

Visto el art. 313, por el que igualmente se castiga al empleado público que en el ejercicio de su cargo cometiere algun abuso que no esté penado especialmente.

Visto el art. 300, que determina que incurre en pena el empleado que desempeñando un acto del servicio cometiere cualquier vejacion injusta contra las personas:

Visto el art. 295, que previene

que será castigado el empleado público que ordenare ó ejecutare ilegalmente la detencion de una persona:

Considerando que, por constar que pertenecian á la villa de Berástegui los árboles que el Alcalde Ibarrola mandó cortar, no hay lugar á conceder la autorizacion, por cuanto la conservacion y cuidado de los montes de la provincia no está sujeta á la vigilancia del Gobierno, segun lo prescripto en el art. 212 de la ordenanza de 22 de Diciembre de 1833:

Considerando que la órden que el Alcalde Ibarrola dió á la mujer de Esnaola, diciéndola que se estuviese en la sala de la Casa Consistorial hasta que la mandase retirar, no constituye órden de detencion arbitraria:

Considerando que las palabras dirigidas por el mismo Alcalde á los tres electores de Concejales no pueden calificarse de amenazas en el sentido á que hacen referencia los artículos 417 y 418 del Código penal:

La Seccion opina que debe con-

firmarse la negativa del Gobernador.»

Y habiendose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por la referida Seccion, de Real órden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 20 de Diciembre de 1862.

Posada Herrera.

Sr. Gobernador de la provincia de Guipúzcoa.

Circular núm. 307.

Seccion de Fomento.—Negociado 3.º—Obras públicas.

Nota de los peones-capataces y camineros que segun los artículos 49, 55 y 61 del Reglamento de los mismos, se han hecho acreedores en el año último de 1862 á ser premiados.

Clases.	Nombres.	Kilómetros que tienen á su cargo.	Premios.	Importes.
<i>Carretera de primer orden de Madrid á Cádiz.</i>				
Peones-Capataces.	Juan Hernandez.	363	160	} 720
	Francisco Dieguez.	401	160	
	Joao Diaz.	367 al 369	100	
Peones-Camineros.	Pedro Rubio.	373 al 375	100	
	Ildefonso Delgado.	398 al 400	100	
	Andrés Jurado.	414 al 416	100	
<i>Carretera de primer orden de la Cuesta del Espino á Málaga.</i>				
Peon-capataz.	Francisco Granados.	76	160	} 560
	Félix Toro.	47 al 19	100	
Peones-camineros.	Pedro Miranda.	36 al 38	100	
	Antonio Castilla.	55 al 57	100	
	Bartolomé Lopez.	70 al 72	100	
<i>Carretera de segundo orden de Córdoba á Almaden.</i>				
Peon-caminero.	José Otero.	40 al 12	400	100
<i>Id. de tercer orden de Lucena á Baena.</i>				
Peon-capataz.	Francisco Romero.	10 al 11	160	} 260
	Id. caminero.	Francisco Muñoz.	32 al 35	
<i>Id. id. de Montilla á Ecija.</i>				
	Ildefonso Toledano.		400	400
Total.				1740

Córdoba 3 de Febrero de 1863.—El Ingeniero Gefe, Francisco Milla.—Es copia.—Ibarrola.

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para conocimiento de los interesados y estímulo de sus compañeros.

Córdoba 18 de Febrero de 1863.—El Gobernador Manuel Ruiz Higuero.

[Circular núm. 327.

Seccion de Fomento.—Negociado 3.º—Obras públicas.

No habiéndose declarado admi-

sible la proposicion presentada para la reparacion del puente de Guadalmellato, por exceder del presupuesto, he determinado señalar para no-

va subasta el dia 9 del mes entrante á las 12 de su mañana, bajo la forma y tipos que se marcan en el anuncio primitivo inserto en el Bo-

letin oficial de la provincia núm. 14 correspondiente al 21 de Enero próximo pasado.

Córdoba 23 de Febrero de 1863.—El G. I.—Bartolomé Polo

Circular núm. 334.

Seccion de Fomento.—Instruccion pública.

Existencia en 14 de Febrero. 16147 88
Recaudado desde el 15 al 21 de id. 6700 98

Existencia en este dia. 22818 86

Córdoba 21 de Febrero de 1863.

—El Depositario.—Manuel Baena.—El Secretario interventor.—Francisco de Borja Pavon.

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para conocimiento de los profesores.

Córdoba 21 de Febrero de 1863.—El G. I.—Bartolomé Polo.

Circular núm. 345.

Seccion de Fomento.—Negociado 1.º Minas:

A las 10 y cinco minutos de la mañana del dia de hoy, D. José Serrano y Toro ha presentado en este Gobierno de Provincia la siguiente solicitud.

Sr. Gobernador de la provincia de Córdoba.—D. José Serrano y Toro, de esta vecindad, hacendado y mayor de edad, su habitacion calle de Letrados núm. 14, á V. S. debidamente digo: que en término de Villaharta, arroyo de los Orcajos, terreno del señor Duque de Alba y tierras de labor de Cipriano Crespo, cuya licencia acompaño, lindaado á S. Solana del Peñon, P. collado de Cabrahigo, N. sierra de Cabrahigo, y M. cerro de los Charcos, deseo adquirir con el título de *San Pablo*, cuatro pertenencias de mina de carbon cuyo mineral me propongo descubrir dentro del plazo legal. Verifico la designacion de este registro de la manera siguiente.—Tomado el N. magnético y por punto de partida, arroyo de los Orcajos, tierra de labor de Cipriano Crespo, se medirán á S. 400 metros, P. 1600, N. 150, M. 150.

—En esta virtud.—Suplico á V. S. que habiendo por presentada esta solicitud de registro con la cantidad de 300 reales que á la vez consigo, se sirva dar al expediente la instruccion de Ley y de Reglamento, á fin de que en su dia se me espida por el Gobierno de S. M. el correspondiente título de propiedad, pues todo ello es conforme á justicia, que espero obtener de la rec-

titad de V. S. cuya vida guarde Dios muchos años.

Córdoba 20 de Febrero de 1863.

—José Serrano y Toro.

Lo que he dispuesto se anuncie al público en este periódico oficial, en cumplimiento al art. 23 de la Ley de 6 de Julio de 1859, y á los efectos que previene el 24 de la misma.

Córdoba 21 de Febrero de 1863.—

—El Gobernador interino.—Bartolomé Polo.

Circular núm. 344.

Seccion de Fomento.—Negociado 1.º Minas.

A las 10 y siete minutos de la mañana del día de hoy, D. José Serrano y Toro ha presentado en este Gobierno de provincia la siguiente solicitud.

Sr. Gobernador de la provincia de Córdoba.—D. José Serrano y Toro, de esta vecindad, hacendado y mayor de edad, su habitacion calle de Letrados núm. 11, á V. S. debidamente digo: que en término de Villaharta y sitio llamado la Cruz de piedra, terreno del Sr. Duque de Alba, y tierra de labor, cuya licencia acompaña á esta solicitud; lindando á S. olivar de Pedrique, P. cercado del Cañuelo, M. Cerro del Cañuelo, y N. puerto de la Mojea, deseo adquirir con el título de *San Bartolome* cuatro pertenencias de mina de carbon, cuyo mineral me propongo descubrir dentro del plazo legal. Verifico la designacion de este registro de la manera siguiente.—Tomando el N. magnetico y por punto de partida la Cruz de piedra, en el desmontado de Francisco Felix Fuentes, se medirán á S. 1,000 metros, M 150, P. 1000 y N. 150. En esta virtud,—Suplico á V. S. que habiendo por presentada esta solicitud de registro con la cantidad de 300 reales que á la vez consigo, se sirva dar al expediente la instrucion de Ley y de Reglamento, á fin de que en su día se me espida por el Gobierno de S. M. el correspondiente título de propiedad, pues todo ello es conforme á justicia que espero obtener de la viciud de V. S. cuya vida guarde Dios muchos años.

Córdoba 20 de Febrero de 1863.

—José Serrano y Toro.

Lo que he dispuesto se anuncie al público en el *Boletín oficial* en cumplimiento al art. 23 de la Ley de 6 de Julio de 1859, y á los efectos que previene el 24 de la misma.

Córdoba 21 de Febrero de 1863.

—El Gobernador interino.—Bartolomé Polo.

Circular núm. 331.

Vigilancia.—Los Alcaldes, empleados de Vigilancia y Guardia Civil, procederán á la busca de Miguel Vi-

llagas Bilbao, desertor del presidio de la provincia de Cádiz, cuyas señas se espresan al pié, y caso de ser habido lo remitirán á disposicion del Gobernador de dicha provincia.

Córdoba 23 de Febrero de 1863.—

El G. I.—Bartolomé Polo.

Señas.

Hijo de Cristobal y de Maria, natural de Ronda, pelo castaño, cejas al pelo, ojos pardos, nariz abultada, cara regular, boca id., barba poblada, color moreno, estatura 5 pies.

Circular núm. 337.

Vigilancia.—Los Alcaldes, empleados de Vigilancia y Guardia civil, procederán á la busca de Felix Milan Espinosa, cuyas señas se espresan al pié, al cual se le sigue causa en el Juzgado de Guadix por muerte á Julian Lopez, vecino que fué de Fouelas, y caso de ser habido lo remitirán á disposicion del referido juzgado.

Córdoba 25 de Febrero de 1863.—

—El G. I.—Bartolomé Polo.

Señas.

Vecino de Dalías, tuerto al parecer del ojo izquierdo, que lo tiene blancuzco, pequeño de cuerpo, de carnes regulares, de edad como de 50 años, sin patillas, pelo entre cano, nariz regular, de oficio molinero.

Circular núm. 347

Seccion de Fomento.—Negociado 2.º Montes.

Debiendo procederse al deslinde de una heredad de 100 fanegas de tierra de olivar y monte, situada en el término de Adamúz y pago de los Castaños, de donde toma su nombre, propia de Don Vicente de Horcas vecino de esta capital, que linda en parte con terrenos del Estado, he tenido á bien se verifique dicha operacion el día 30 de Marzo próximo.

Lo que se hace saber al público para conocimiento de las personas á quien pueda interesar dicho deslinde.

Córdoba 24 de Febrero de 1863.—

—El Gobernador interino.—Bartolomé Polo.

Audiencia territorial de Sevilla.

Secretaría.

Circular núm. 309.

De órden del Sr. Regente de esta Audiencia me dirijo á Vds. por los *Boletines Oficiales*, para que en la parte que les incumba sea cumplimentado el

precedente convenio celebrado entre España y el Principado de Mónaco para la reciproca estradicion de malhechores.

Dios guarde á Vds. muchos años.

—Sevilla 12 de Enero de 1863.—Manuel M. Mendez.—Sres. Jueces de primera instancia de este Territorio.

Convenio entre S. M. la Reina de España y S. A. S. el Sr. Principe de Mónaco, para asegurar la reciproca extradicion de malhechores en los dos paises.

Su Magestad la Reina de las Españas y Su Alteza Serenísima el señor Principe de Mónaco, habiendo resuelto de comun acuerdo ajustar un Convenio para la reciproca extradicion de malhechores, que asegure la represion de crímenes y delitos ordinarios cometidos en sus respectivos territorios y cuyos autores ó cómplices quisieran sustraerse á la vindicta pública y á la accion de las leyes, refugiándose de uno á otro pais, han nombrado con este objeto por sus Plenipotenciarios, á saber:

Su Magestad la Reina de las Españas al Excelentísimo Sr. D. Alejandro Mon, Caballero Gran Cruz de la Real y distinguida Orden de Carlos III, de la Imperial de la Legion de Honor de Francia, de la de Cristo de Portugal y de la Pontificia de Pio IX; su Embajador extraordinario y Plenipotenciario cerca de Su Magestad el Emperador de los Franceses.

Su Alteza Serenísima el Sr. Principe de Mónaco á D. Alfredo Carlos Gaston, Marqués de Bethisy, antiguo Par de Francia, Caballero de la Legion de Honor, Gran Oficial de la Real Orden militar de San Mauricio y San Lázaro de Cerdeña, comendador de número extraordinario de la Real y distinguida Orden de Isabel la Católica de España, Caballero de la Orden del Leon Neerlandés de los Paises-Bajos y de la Orden de Malta, etc., etc.

Los cuales, despues de haber canjeado sus plenos poderes y hallándolos en buena y debida forma, han convenido en lo siguiente:

Artículo 1.º El Gobierno español y el Gobierno de Mónaco se obligarán reciprocamente á entregarse, con la única excepcion de sus respectivos súbditos, todos los individuos que de España y sus posesiones se refugien en el Principado de Mónaco, y los del Principado de Mónaco que se refugien en España y en sus posesiones, acusados ó condenados por cualquiera de los delitos previstos en el artículo 3.º por los Tribunales del pais en que se haya cometido el delito.

La extradicion se verificará en virtud de la reclamacion que un Gobierno dirija al otro por la via diplomática.

Art. 2.º Los crímenes y delitos políticos quedan e xceptuados del presente Convenio.

Se extipula expresamente que el individuo cuya estradicion sea concedida, no podrá ser en ningun caso procesado ni castigado por crímenes ó delitos políticos anteriores á la extradicion, ni por algun hecho que tenga conexion con aquellos delitos. Tampoco podrá ser procesado ni condenado por delitos no previstos en el presente Convenio.

Art. 3.º Los crímenes y delitos que darán lugar á la reciproca extradicion, son:

1.º Parricidio, asesinato, envenenamiento, homicidio, infanticidio, aborto violento, estupro, atentado contra el pudor cometido con violencia ó en persona menor de once años, lesion corporal ó herida grave que ocasiona la muerte, abandono de una criatura recién nacida si se verificó con intencion de causarle la muerte y muriese con efecto.

2.º Profanacion deliberada de la Sagrada Forma de la Eucuristia, maltrato de obra á un Ministro de la Religion cuando se halle ejerciendo las funciones de su Ministerio.

3.º Incendio voluntario.

4.º Asociacion con malhechores, salteamiento en la via pública, sustraccion con violencia, robo con fuerza en despoblado, hurto con escalamiento ó fractura.

5.º Estafa.

6.º Fabricacion, introduccion ó emision de moneda falsa ó de instrumentos destinados á la fabricacion y á la falsificacion.

Se consideran como moneda falsa el papel timbrado del Estado y de los Bancos, y todo documento que represente valores públicos y legales que haya sido falsificado.

7.º Falso testimonio y soborno de testigos, falsedad en documentos públicos, en escrituras de comercio y privadas, perjurio y acusacion y denuncia calumniosas.

8.º Sustraccion cometida por los depositarios constituidos por autoridad pública cajeros de establecimientos públicos, y de casas de comercio.

9.º Bancarota fraudulenta.

Art. 4.º Los efectos robados que se encuentren en poder de la persona reclamada, ó que se puedan adquirir por haberlos esta depositado en el pais en que se haya refugiado, asi como todos los que puedan contribuir á la comprobacion del delito, serán entregados al tiempo de efectuarse la extradicion ó cuando fueren habidos.

Art. 5.º Para que sea atendida la demanda de extradicion debe presentarse acompañada del auto de prision, ó de cualquiera otro documento que tenga el mismo efecto, segun la

forma prescrita en la legislación del Estado reclamante, indicándose al mismo tiempo la naturaleza y gravedad del delito y la disposición penal que le sea aplicable. A la demanda de extradición acompañarán las señas personales del acusado, á fin de facilitar la captura.

Art. 6.º Si el delincuente reclamado estuviere encausado ó sentenciado en el país donde se refugió por crímenes ó delitos cometidos en él, se diferirá la extradición hasta que haya sido absuelto ó haya cumplido su condena.

Art. 7.º La extradición podrá ser negada, si después de la perpetración del crimen, durante la causa ó al tiempo de la sentencia, hubiese transcurrido el término de prescripción con arreglo á las leyes del país donde el refugiado se encuentre.

Art. 8.º Siendo obligatorio para el Gobierno español respetar el derecho que adquieren en España ciertos delinquentes á ser eximidos de la pena capital cuando se han acogido al asilo eclesiástico, se entenderá que si llegase á efectuarse la entrega al Gobierno de Mónaco de algún reo que se halle en este caso, no podrá serle impuesta la pena de muerte.

Como en el estado actual de la legislación de Mónaco esta pena no es aplicable á ninguno de los reos que disfrutan en España el indicado derecho de asilo, esta declaración se hace para el caso de que pudiera llegar á serlo en lo sucesivo.

El derecho de asilo deberá acreditarse al tiempo de la entrega de los reos, presentando copia testimonial de las diligencias practicadas con este objeto.

Art. 9.º La extradición no se suspenderá porque impida el cumplimiento de obligaciones que el acusado hubiera contraído con particulares, los cuales podrán hacer valer su derecho ante la autoridad competente.

Art. 10. Los puertos de Barcelona y Valencia, en los dominios de S. M. la Reina de España, y el puerto de Mónaco en el Principado de Mónaco, servirán para depósito y entrega de las personas reclamadas.

Art. 11. Los gastos que ocasionen la captura, encarcelación, custodia, mantenimiento y traslación de delinquentes cuya extradición sea concedida á los depósitos citados en el artículo precedente, así como el mantenimiento y custodia de los mismos en el punto de depósito por término de dos meses, serán de cuenta del Gobierno del país en que el refugiado se encuentre.

La traslación y manutención de los delinquentes desde el momento de su entrega, serán de cuenta del Estado reclamante.

Art. 12. El término de dos meses fijado en el artículo anterior, empezará

rá á contarse desde el día en que el Gobierno de uno de los dos países ponga en conocimiento del del otro que el delincuente reclamado se halla á su disposición.

Art. 13. Si uno de los dos Gobiernos no hubiese dispuesto de la persona reclamada en el periodo de cuatro meses, contados desde el día en que hubiese sido puesto á su disposición, la extradición podrá ser negada y el delincuente puesto en libertad.

Art. 14. Las altas Partes contratantes se reservan determinar de común acuerdo, y según la gravedad de los casos, las formalidades concernientes á la entrega de los reos, y los demás pormenores relativos á la ejecución del Convenio.

Art. 15. Si para la aclaración de un delito cometido en España ó sus posesiones, ó en el Principado de Mónaco, fuese necesario oír testigos, ó verificar cualquiera otra diligencia judicial semejante en cualquiera de los dos Estados contratantes, las autoridades competentes cumplimentarán los exhortos y peticiones que se les dirijan, devolviéndolas legalmente evacuadas con arreglo á las leyes del país en que la información se verifique. Esto no obstante, la obligación de acceder á los exhortos y demás reclamaciones, cesará en el caso de que los procedimientos se refirieran á un súbdito del Gobierno á que se dirige el exhorto que aún no haya sido preso por el Gobierno reclamante, y también cuando el cargo que se le hace no es punible según las leyes del país en que ha de hacerse la información.

Art. 16. Los gastos causados en las diligencias indicadas en el artículo anterior, serán satisfechos por el Gobierno reclamante, con arreglo á las tarifas vigentes en el país en que se practiquen.

Art. 17. El presente Convenio empezará á regir diez días después de su publicación, en la forma prescrita en la legislación de ambos países.

Art. 18. Este convenio queda ajustado por ocho años, pero si una de las altas Partes contratantes no declarase un año antes que renuncia á él, se entenderá prorogado y en vigor por otro año más, y así sucesivamente.

Será ratificado y las ratificaciones se canjearán en París en el término de cuarenta y cinco días, ó antes si fuese posible.

En fe de lo cual, los respectivos Plenipotenciarios han firmado el presente Convenio por duplicado y han puesto en él el sello de sus armas.

En París á diez y seis de Junio de mil ochocientos cincuenta y nueve.

(L. S.) Firmado. — Alejandro Mon.

Este Convenio ha sido ratificado por su Alteza Serenísima el Príncipe

de Mónaco en 20 de Julio de 1859, y por su Majestad la Reina en S. de Febrero de 1860. Las ratificaciones se han canjeado en París en 23 de Febrero del mismo año, no habiéndose podido verificar dicho acto dentro del plazo fijado en el Convenio por circunstancias imprevistas.

Lo que ha dispuesto se inserta en el *Boletín oficial*, para conocimiento de los Alcaldes de esta provincia.

Sevilla 16 de Diciembre de 1862.

Máximo de la Escosura.

Circular núm. 316.

D. Julian Llorente, Procurador de número, vecino de esta Ciudad, comisionado de apremio nombrado por el Sr. Administrador Principal de bienes y derechos del Estado de esta Provincia.

Certifico: que en las diligencias que se siguen por esta Comisión contra D. Francisco Perez Crespo, vecino de Madrid por descubierto de setecientos cincuenta rs. á D. Pedro Riobó, costas, dietas, y gastos ocasionados y que se originen, se ha mandado en decreto de este día, anunciarse la venta en subasta pública, de la finca embargada al D. Francisco Perez Crespo, por el término de veinte días, señalándose para su remate en las Casas Capitulares de esta Ciudad el día 19 de Marzo próximo á las doce de su mañana, ante el Sr. Alcalde Constitucional de ella, admitiéndose las posturas que se hicieren siendo arregladas á derecho; la cual se halla en la sierra de este término, pago del Charco del Novillo, conocida por Berdizales, confinante por N. y L. con olivos de Doña Maria Candelaria Murcia, por S. con posesion nombrada la Alcubilla, y á P. con callejon de Berdizales: se compone de 14 fanegas y 10 celemines de cuerda, equivalentes á 9 hectáreas, 8 áreas, 14 centiáreas y 53 decímetros cuadrados, poblados con 693 olivos, 60 plazas, 11 higueras, 400 metros de cerca medianera y 80 propia, valorada por los peritos en cincuenta mil cuarenta rs. 30.040 rs. Y la casa de campo en 6 775 rs.

Total. 36.815 rs.

Montoro 23 de Febrero de 1863.

—El Comisionado. — Julian Llorente.

—V.º B.º — El Alcalde Constitucional. — Francisco Romero Nuño.

JUZGADOS.

Juzgado de primera instancia de Estepa.

Circular núm. 328.

D Pedro Maria Escobar, Juez de primera instancia de esta villa y su partido, etc.

Habiéndose capturado por el jefe de la Guardia civil de Puente Genil á Benito Leon Ramirez, vecino de Badolatoza, contra quien se habia seguido en rebeldía en este Juzgado causa por conato de robo en la hacienda del Patronato, se le ocupó un mulo gallego, mediano, pelo castaño oscuro, herrado, capon, con la oreja izquierda despuntada, que según manifestó dicho jefe habia sospechas de que fuese de mala procedencia. Con este motivo se han practicado varias diligencias para averiguar el origen de la referida caballería, y resulta que el Leon se lo compró á Juan de Lanzas Chacon: este á Juan Pino, el cual lo adquirió de José Moyano, quien ha manifestado que en la feria que se hizo en la ciudad de Lucena en el año anterior, lo compró á un hombre que no conoció, pero que le parece era arriero. En su consecuencia, se llama á dicho hombre, para que en el término de quince días se presente en este Juzgado á evacuar la cita que le resulta y á manifestar la procedencia del espresado mulo; cuyo igual llamamiento se hace al que se crea dueño del mismo; á fin de que en el propio término se presente en este Juzgado á reclamarlo con los documentos competentes que acrediten su pertenencia.

Estepa 20 de Febrero de 1863. — Pedro Maria Escobar. — Por mandado de su señoría. — Gonzalo Crespo Aragonés.

ANUNCIO.

VENTA.

Se enajenan libres de todo gravamen las dos Casas siguientes.

La una señalada con el núm. 9 antiguo y 21 moderno en la calle de los Muñices ó de Morales, frente de las principales del Sr. Marqués de Santa Marta.

Y la otra en la calle del Pozo de la Magdalena núm. 11 antiguo y 6 moderno.

La persona que le acomoden podrá pasar á la del núm. 15 calle del Paraiso junto á las Teodillas, para tratar de su ajuste.

CORDOBA.—1863.

Est. tip de D. Fausto Garcia Tena, calle de San Fernando núm. 34.